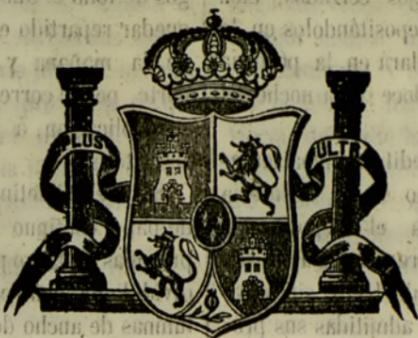


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....50
Por seis meses 26
Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . 60
Por seis meses. 32
Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular num 410.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en ocho de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha al Director general de Infanteria.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informe acerca de la Consulta hecha por V. E., en veintinueve de Febrero último referente á si se ha de reclamar la primera puesta á los individuos suplentes de los Cuerpos provinciales; y si dichos suplentes deberán servir ocho años ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido que deben reemplazar; lo evacuaron en los términos siguientes: Cumpliendo esta Seccion y la de Gobernacion con lo prevenido en Real orden de seis de Marzo último, han examinado la consulta del Director general de infanteria referente á si los individuos suplentes de los Batallones provinciales deberán servir los ocho años que determina la Ley, ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido cuya baja cubran, y si los alcances y prendas de primera puesta de estos deberán ó no pasar á los referidos suplentes que vienen á reemplazarlos; en su vista, han acordado

manifestar á V.E. que con respecto al primer punto lo creen resuelto por lo que hace á lo venidero por el artículo ségundo de la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en la cual se establece, que las bajas que ocurran en la reserva desde el dia señalado para empezar la entrega de los soldados de reemplazo de cincuenta mil hombres llamados á las armas por dicha Ley, se reemplazarán por medio de quintas como los del Ejército activo; y por lo que respecta á las bajas causadas en los cuerpos provinciales anteriores á la época designada por la mencionada Ley, las Secciones entienden: que los individuos que hubiesen ingresado en el servicio de Milicias provinciales como suplentes para reemplazar bajas de fallecidos ó inútiles, solo deben servir el tiempo que faltase por cumplir hasta los ocho años establecidos al fallecido ó inútil en cuyo reemplazo ingresan en el servicio; respecto de que de otro modo resultaria la plaza servida por mayor número de años cuantos fueran los que hubiera permanecido en las filas el finado ó inútil con notorio perjuicio de los pueblos á quienes correspondiese cubrir estas bajas, en contravencion al espíritu de la Ley de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis que quiere se abone el tiempo servido por sus suplentes á los quintos propietarios que por cesar la causa que lo impedia, pasaron á cubrir su plaza en el servicio. En cuanto al segundo punto ó sea si los alcances y prendas de primera puesta de los fallecidos ó inútiles deben ó no pasar á los suplentes que los reemplazan las Secciones son de sentir: que siendo los alcances que resultan en favor del Soldado única y exclusiva propiedad suya y de la cual no puede despojarse en manera alguna, el Gefe del Batallon Provincial de Mallorca no debió disponer que á los individuos que ingresaban en dicho cuerpo como suplentes de los fallecidos ó inútiles del mismo, pasaran los mencionados alcances, por que fué despojarles de lo que legítimamente les pertenecía; por lo tanto lo que procedia en este caso era entregar á los declarados

inútiles los alcances que, resultaran en sus libretas, y de los fallecidos á sus legítimos herederos, segun asi se halla prevenido por el artículo doce, título diez, tratado segundo de la ordenanza general del ejército por el propio artículo y tratado del título veinte y tres, y por diferentes Reales órdenes y circulares de los Directores generales de las armas. No asi con respecto á las prendas de primera puesta por que estas solo son abonables por el Estado á los individuos de primera entrada en el servicio por una sola vez, y por la duracion del plazo establecido por la ley á cada plaza, como asi se dispone por la Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos treinta, é instruccion de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de otro modo podria resultar que una plaza servida por tres ó más individuos por haber sido baja por distintos conceptos todos ellos, le costaria al Estado el importe de otras tantas primeras puestas cosa que en manera alguna se halla en el espíritu de dichas disposiciones; por lo tanto la entrega de las prendas de primera puesta que hubiesen dejado los inútiles ó fallecidos á los individuos que vinieron á reemplazarlos en el servicio como una continuacion del prestado por aquellos, es justa y arreglada en sentir de estas Secciones á las indicadas Reales resoluciones. Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo de las indicadas Secciones, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1860.—El Subsecretario. Antonio Cánovas del Castillo.

Cuya superior resolucion he dispues-to se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 13 de Octubre de 1860.—E. G. Francisco de Otazu.

Circular núm. 411.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica en 1.º del actual á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último, lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Examinada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de barberia, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el egercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la Sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.

Cierto es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirujia de 1804 (párrafo 18 del Capitulo XVIII, ó sea Ley 11.ª, libro 8.º, título XII de la Novisima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el egercicio de la barberia, atendiendo á la justa consideracion de que la cirujia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel egercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el egercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.

Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente sería que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia difficilísima que han

estudiado, mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.

En resumen, la Sección ópina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos límites hasta conseguir su completa extincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 18 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Abellana de Muño, se halla detenida una yegua de las señas que á continuacion se expresan, y por su verdadero dueño quisiera reclamarla, se anuncia en el Boletín oficial para que pueda dirigirse á este fin al Alcalde del referido pueblo. Burgos 17 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de la yegua.
Alzada 6 y media cuartas, cerrada, pelo negro, lunares blancos del aparejo, pelos blancos en la frente, herrada de pies y manos, cabezon con frontera y un cordel de cáñamo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 1.^o

Habiéndose padecido una equivocacion al fijar el dia en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresion del Boletín oficial, durante el año 1861, cuyo anuncio se insertó en el número 157, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquel en los términos siguientes:

El dia 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres un punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del dia 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Valladolid 11 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.^o La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.^o Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.^o A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.^o El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.^o Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente, abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando ó satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.^o Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se stampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 rs. 52 cént. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.^o El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.^o El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.^o Han de insertarse en el Boletín, bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
Diputacion provincial.
Consejo provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia territorial.
Juzgados de primera instancia.
Oficinas de desamortizacion y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion u otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las ordenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se comentan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.
Ministerio de Fomento.
Biblioteca nacional.
Id. provincial.
Direccion general de Agricultura.
Comision General de Estadística.
Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de caminos, canales y puertos.

Uno para el de minas.

Uno para el arquitecto provincial.

Dos para los Comisarios de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresareo.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de..... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

diciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 19 de Octubre de 1860.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 25 de Noviembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 17 robles cortados sin la competente autorizacion por acuerdo del Ayuntamiento de Modubar de la Emparedada, del monte titulado Quintana los Cojos, de la pertenencia del indicado pueblo, en cuyo punto se encuentran depositados bajo la custodia de D. Félix Conde, vecino del mismo; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos ochenta reales, en que los citados árboles han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Modubar de la Emparedada, bajo la presidencia de Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia de Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 19 de Octubre de 1860.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Vacante por renuncia del que la servia una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Almazan, dotada con el sueldo anual de 1600 rs. y debiendo proveerse esta en la clase de paisanos, el Sr. Regente de este Superior Tribunal, ha dispuesto se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reuman la edad, aptitud y demás circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia. Burgos 18 de Octubre de 1860. P. O. del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

Vacante por renuncia del que la servia una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 1600 rs. y debiendo proveerse esta en la clase de paisanos, el Sr. Regente de este Superior Tribunal, ha dispuesto se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reuman la edad, aptitud y demás circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio

en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia. Burgos 18 de Octubre de 1860. P. O. del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

Vacante por renuncia del que la servia una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 1600 rs. el Sr. Regente en conformidad á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reuman las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de la Provincia.

Burgos 18 de Octubre de 1860.--P. O. del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por la presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen, la vinculacion patronato de legos que en esta villa fundó el Arcediano de la Colegiata de la misma D. Juan de Villaspasa, para que en término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletín oficial* de esta provincia, se presenten por medio de Procurador con poder bastante á usar del que les asista, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por Maria Gonzalez, viuda, de esta vecindad, por quien se pide la desvinculacion y adjudicacion en concepto de libres y el que he mandado sustanciar con audiencia del Ministerio Fiscal.

Lerma tres de Octubre de mil ochocientos sesenta.--Isaac Martinez.--Por su mandado, Modesto Revilla.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber: que declarado en concurso necesario de acreedores á D. Vicente Martinez, vecino de Pradoluengo, y su caudal conyugal yacente hoy por muerte de su esposa Doña Eusebia de Simon, he acordado anunciarle por medio de edictos, llamando en su virtud á los acreedores para que estos dentro de veinte dias contados desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Belorado Octubre doce de mil ochocientos sesenta.--Bernabé de Bustamante.--Por su mandado, Eugenio Izquierdo.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido durante la ausencia del propietario D. Sebastian Escudero, en los pueblos que comprende el mismo.

Se cita, llama y emplaza por el término de catorce dias, contados desde que se inserte en la *Gaceta del Gobierno*, á el lazarrillo Alejo Alvarez, natural de Viñas, en el Concejo de San Miguel de Asturias, para que se presente en este Tribunal á prestar su indagatoria en la causa criminal que se le sigue por robo que hizo á su amo el ciego Francisco Cavañas, vecino de Valladolid, de coplas y otros efectos, abandonándole en Gumiel de Izan, de no hacerlo le parará perjuicio y en su rebeldía se seguirá á su nombre con los estrados del Tribunal.

Dado en Aranda de Duero á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.--Toribio Sanz. Por su mandado, Manuel Martin Fuentesebro.

Ayuntamiento constitucional de Villahoz.

Ocupada la Junta repartidora de este distrito municipal en la rectificacion de la Estadística para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo venidero de 1861, los que hayan sufrido variacion en su riqueza por compra ó venta é igualmente los colonos, se servirán pasar la correspondiente relacion á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 26 del corriente mes, pues que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Cañizar de los Ajos, con su anejo el pueblo de Citores del Páramo, que dista media legua, por dimision del que le obtenia; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este dicho Cañizar de los Ajos en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; la dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada año, libre de contribucion excepto la del subsidio, su vecindad con su anejo es la de ciento cuarenta vecinos. Cañizar de los Ajos y Octubre 17 de 1860.--El Alcalde Presidente, Ildefonso Ruiz.

Don José Joaquin de Manterola, se ofrece enseñar el inglés y francés á todos los que gusten favorecerle, en su casa Espolon, núm. 20, piso 5.º á 40 reales al mes el inglés y 30 el francés.

(1--5)

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa dotada con mil reales anuales, y además lo que se convenga con los cuatro pueblos anejos, el que mas una legua de distancia. Los que deseen aspirar á dicha plaza deberán haberlo por medio de memorial dirigido al Alcalde de esta villa hasta el dia 20 de Noviembre próximo en que se proveerá. Ontoria del Pinar 17 de Octubre de 1860.--Esteban Sanz.

VINO EN VENTA.

Las personas que gusten comprar vino añejo al precio de siete á ocho rs. cantara, y nuevo á seis rs. en las pilas; pueden presentarse en el pueblo de La Horra, donde verán la clase de dicho género, que es de buena calidad por el buen terreno del país.

La venta empezará el 22 ó 23 del corriente mes de Octubre, en cuyos dias se abrirán los lagares.

Se necesita una ama de cria con leche de uno á seis meses, y que goce de buena salud y robustez: la que reuna estas circunstancias puede presentarse á Don Hilario Anton, cirujano en esta ciudad, calle de Lain Calvo, núm. 38, cuarto 1.º de la izquierda.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Santa Maria, plaza de la Libertad Casas nuevas, se hallan de venta los articulos siguientes:

Papel rayado y encasillado para formar el reparto de la contribucion, matrículas de subsidio industrial, id. para formar la lista cobratoria, recibos de tallon, papel encasillado y rayado para formar amillaramientos; partes mensuales de nacidos, casados y defunciones, arreglados al último modelo; modelos para formar las cuentas de propios, como son: libramientos, cargarimes, relaciones de cargo y data, ojas de Estadística criminal, papel pautado por el método de Iturzaola, en blanco de todas clases, sobres, obleas, plumas, Amigos de los Niños, Fleuris, Astetes, Silabarios etc. (3--4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.